

## JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0133, VERBAL SUMARIO DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS TRANSITORIOS de DIEGO ALEJANDRO FAJARDO HERNANDEZ en relación a BETTY HERNANDEZ NAVA.

Sería del caso proceder a determinar si se admite o no la demanda de la referencia, pero una lectura juiciosa de la mentada acción, de los cánones correspondientes de la ley 1996 de 2.019, de las normas de competencia funcional y territorial insertas en el Código General del Proceso y del auto AC253-2020 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, imponen proceder de una forma bien distinta. Veamos:

En específico, en la demanda de la referencia se menciona de manera literal que *“en el año 2014, fue emitido concepto médico de la señora BETTY HERNANDEZ NAVA por parte neurología el que refiere: “paciente con trastorno neurocognitivo mayor que implica un estado de demencia avanzada por enfermedad neurodegenerativa de base lo cual la limita desde el punto de vista físico tanto cognitivo como motor para realizar actividades avanzadas de la vida diaria, incluyendo manejar dinero y bienes”. De lo cual, ha venido sufriendo un deterioro en su salud, degenerativo que hace unos meses la imposibilita a expresarse verbal, por señas, desplazarse, toda vez que su estado es vegetativo, quien se encuentra imposibilitada para ejercer su capacidad legal conllevando esto a la vulneración de sus derechos a recibir su asignación pensional, como único ingreso”*.

E igualmente se refiere que *“debido a la imposibilidad cognitiva y física de desplazamiento de la señora BETTY HERNANDEZ NAVA y en este momento en estado de cama, es cuidada por su hermana la señora CLAUDIA HERNANDEZ NAVA tiempo completo”*.

Con esa patología que impide que la señora HERNANDEZ NAVA, se desplace directamente a realizar el cobro de su mesada pensional, se precisa que se designe una persona que haga en su nombre tal tarea (el recibo en nombre de la mencionada ciudadana de su asignación pensional) y que a su vez la haga llegar a aquella para cubrir sus gastos diarios y como tal se postula el mismo promotor de la demanda, señor DIEGO ALEJANDRO FAJARDO HERNANDEZ.

Ahora bien, pese a que en las sentencias T-525 de 2.019, T-523 de 2.020 y T-098 de 2.021 de la Corte Constitucional, se ha ilustrado con suficiencia que los pensionados que tengan graves patologías mentales que impidan sus labores de discernimiento y entendimiento de manera normal no están obligados a evacuar proceso alguno ni de interdicción (ya derogado) ni de adjudicación de apoyos (hoy vigente) para acceder al pago de su asignación pensional, lo cierto es que en estricto sentido debe darse curso a las demandas que se proponen, incluyendo la determinada en la referencia y por ende se impone determinar si se cuenta con la competencia territorial para conocer de la misma.

Retomando entonces el hilo de la disertación, finalmente lo que propone el actor es una demanda de adjudicación judicial de apoyos transitorios, pues reúne las características de dicho tipo de trámite, tal como se explicara en el auto AC253-2020 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, así:

La nueva normativa consagró dos clases de trámites judiciales con

la finalidad descrita, a saber: **(i)** el de adjudicación judicial de apoyos transitorios; y **(ii)** el de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia.

El primero de los procesos mencionados, caracterizado porque las medidas respectivas son temporales, se encuentra regulado en el artículo 54 de la ley, del que se desprende que es, en principio, un trámite excepcional previsto para sujetos «*absolutamente imposibilitad[os] para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio*», que sigue las reglas del trámite verbal sumario y que busca proveer una o varias personas de apoyo, siempre que medie solicitud ante la autoridad judicial competente por parte de «*una persona con interés legítimo... que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto*». Obviamente, en aras de satisfacer la garantía del debido proceso y el libre desarrollo de la personalidad, la persona con discapacidad mayor de edad o, en palabras de la ley, el «*titular del acto jurídico*», puede oponerse a la solicitud de apoyos transitorios.

Por disposición expresa de la regla 52 de la ley 1996 el proceso de adjudicación de apoyos transitorios está vigente desde la entrada en vigencia de este cuerpo normativo (2019) y seguirá en vigor hasta el año 2021. Lo anterior significa que el «*proceso [verbal sumario] de adjudicación judicial de apoyos transitorio*» previsto en el artículo 54 de la mencionada ley, para quienes se encuentren en la actualidad, sí goza de vigor normativo.

En esas condiciones resalta que el proceso de adjudicación de apoyos transitorios corresponde a un proceso verbal sumario que al referirse a sujetos de especial protección constitucional deben ser evacuados ante la autoridad judicial de su municipio de residencia.

De lo dicho se sigue que el proceso en mención es el denominado, valga repetirlo, verbal sumario, y para determinar cuál autoridad debe conocer del mismo ha de acudirse a lo establecido al efecto en la ley 1.996 de 2.019 y en el Código General del Proceso.

En esa senda entonces, se tiene que conforme al artículo 54 de la ley en cita es competente para conocer del asunto el juez de familia del domicilio del titular del acto jurídico por el proceso verbal sumario de única instancia (pues este tipo de procesos son de única instancia), se insiste. Y a su vez el numeral 6 del artículo 17 del estatuto procesal civil impone que atañe a los jueces civiles municipales y por ende a los jueces promiscuos municipales, conocer en única instancia «*de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia*».

Descendiendo entonces a la acción en estudio, en aquella se dice que se reclama la adjudicación de apoyos transitorios para una ciudadana con dificultades serias para expresar su voluntad y preferencias que tiene domicilio y reside en el municipio de Nocaima, Cundinamarca, luego entendiendo que tal localidad no cuenta con un Juzgado de Familia o Promiscuo de Familia es al Juzgado Promiscuo Municipal de dicha localidad a quien corresponde conocer de la demanda propuesta.

En las condiciones expuestas se rechazará la demanda de la referencia y se ordenará la remisión de la misma al Despacho Judicial competente para resolver la misma.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Rechazar la demanda de la referencia. Remítase la misma de forma virtual al Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima, Cundinamarca, a fin de que se sirva conocer de la misma.
2. Por Secretaría procédase al cierre del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df367021bfc4af2f3c0c7e0e68a6e7a2311455d780649b54fe67b007129a3a16**

Documento generado en 01/07/2021 02:47:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**